



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00381 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PARQUEADERO J&L SEDE 2
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A.
DECISIÓN:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO -RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
AUTO:	771

ASUNTO A TRATAR

Deniega mandamiento de pago sobre las facturas N. 2542 y factura N. 2544 y como consecuencia de ello, rechaza la demanda frente a la factura N.2543.

CONSIDERACIONES

Recibido el presente expediente del reparto de la oficina judicial y al estudio de su contenido, se observa que PARQUEADERO J&L SEDE 2, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de BANCOLOMBIA S.A., con base en las facturas de venta N. 2542, 2543 Y 2544.

Como es deber del Juez estudiar de forma minuciosa y detallada la demanda, para establecer la procedibilidad de su admisión, se hace necesario acudir al artículo 422 del Código de General del Proceso, que reza:

"(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)"

Sobre el mandamiento ejecutivo, el Art. 430 ídem, establece que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Según la literalidad del precepto señalado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido.

1) En el presente asunto, esta Judicatura advierte que contrario a lo afirmado por la sociedad demandante, los documentos aportados con la solicitud de mandamiento de pago - **facturas de venta electrónicas**-, específicamente la factura N. 2542 y factura N. 2544, no están llamadas a prestar mérito cambiario, pues no constituyen una obligación clara, expresa y exigible, en los términos establecidos en el artículo 422 del ídem, en tanto que no cumplen con los requisitos de los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como 617 del Estatuto Tributario, pues las mismas debieron ser aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio de manera expresa o tácita; requisitos que en este caso no se logran verificar.

Es decir, en palabras del magistrado Martin Agudelo Ramírez: *"la aceptación es un deber que le asigna eficacia cambiaria a la factura de venta, independientemente de si la misma es física o electrónica; y la fecha de recibido, que también es un requisito formal del título en mención (art.774.2 ibídem), es el hito temporal para predicar que la factura fue aceptada, al menos, tácitamente. Sin fecha de recibo, entonces, no hay factura- requisito formal- y no hay aceptación tácita - hito temporal-." (Rad. 05001-31-03-012-2022-00417-10, 2022).*

Según el Decreto 1154 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

(...)

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (RESALTADO INTENCIONAL)

Así pues, para los efectos de la aceptación tácita de la factura electrónica, según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020: "*se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura. Indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*".

En palabras del Dr. Martín Agudelo Ramírez: "*Se desprende una regla de derecho muy clara frente a la aceptación tácita: las facturas electrónicas deben integrarse con "la constancia de recibo electrónica de la mercancía o el servicio prestado", fecha desde la cual se deberá computar el término de 3 días que tiene el deudor para reclamar en contra del contenido de la factura electrónica, so pena de que se entienda aceptada tácitamente. Sin constancia electrónica de recibo por parte del deudor de los servicios o las mercancías no hay aceptación tácita para la factura electrónica, puesto que la fecha de esa constancia es la que da inicio al cómputo del término para aplicar los efectos de esa modalidad de aceptación.*" (Rad. 05001-31-03-012-2022-00417-10, 2022)

Continuando con el concepto de aceptación de la factura cambiaria, se tiene que, conforme a las normas en cita, se reitera, para el asunto de la referencia, que es indispensable la aceptación para además determinar el obligado cambiario.

En conclusión, tratándose de los títulos valores que versan sobre facturas de venta electrónicas, es menester acreditar la fecha de recibo del título valor, y tratándose de la aceptación tácita, es obligatorio para la existencia del título

valor acreditar la constancia de recibo electrónica de las mercancías o servicios, en los términos ya expuestos, con la respectiva fecha.

Siendo conocido que para la procedencia del proceso ejecutivo se requiere la existencia de documento o documentos auténticos que conformen unidad jurídica y que emanen de actos o contratos del deudor, que reúnan todas las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico para ser título ejecutivo, siendo ajeno al proceso ejecutivo cualquier discusión acerca de la titularidad del derecho sustancial, es que se concluye, que los documentos FEV N. 2542 y FEV N. 2544 presentados por el apoderado del ejecutante, no cumplen las características de títulos cambiarios, ya que no se tiene fecha de recibido, luego no hay aceptación ni expresa, ni tácita de donde se desprenda la obligación cambiaria (requisito sine qua non).

De los documentos aportados por el demandante, como la representación gráfica de las facturas, se puede evidenciar que las facturas presentan aviso de recibo, pero sin indicar las fechas.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. *Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

(RESALTADO INTENCIONAL)

De acuerdo a la norma citada, es indispensable la fecha de recibo de la factura, puesto que de allí se contarán los tiempos respectivos para predicar la aceptación tácita de la misma.

2) En cuanto a la factura de venta N. 2543, se avizora en el cuerpo del documento que la misma contiene el sello de BANCOLOMBIA S.A., con la firma de quien la recibió y la respectiva fecha, por lo que de ella sí se puede concluir su aceptación (requisito sine qua non del título)

La factura de venta N. 2543, que por capital tiene un monto de \$57'049.790 pesos y se solicita el cobro de intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2023 a la tasa máxima permitida, por lo que frente a la misma, el despacho advierte lo siguiente:

Si bien la competencia se fija por el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda, no hay que dejar de lado lo que el artículo 430 señala:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o **en la que aquel considere legal.***
(RESALTADO INTENCIONAL)

La citada norma, faculta al juez de auscultar en la demanda y determinar lo que resultaría idóneo de ser ejecutable, a la luz del título presentado; lo que significa que, la pretensión incoada no es camisa de fuerza.

Por lo que, al denegar mandamiento de pago sobre las dos facturas de venta indicadas, se observa que solo resultaría idóneo librar mandamiento de pago sobre la factura de venta N. 2543 que, según los conceptos discriminados anteriormente, los mismos NO SUPERAN lo que por factor objetivo cuantía le compete a este despacho judicial.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 25 derogó el Artículo 19 de la Ley 572 de 2000 disponiendo "...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones

patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)"

En virtud de la norma citada, los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales para el año 2023 equivalen a la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$174'000.000)**.

A su vez el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, se refiere a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, y prevé: "*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 1. De los contenciosos de **mayor cuantía**, (...)" (negrilla fuera del texto).*

Por lo tanto, como se puede observar, dentro de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito a que se refiere la norma procesal citada, se excluye los procesos de mínima y menor cuantía.

En el presente caso, al negar mandamiento de pago de las facturas N. 2542 y N. 2544, solo sería viable librarse mandamiento de pago por la factura N. 2543, cuya pretensión es menor a los CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$174'000.000), por lo tanto, la misma no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma; en consecuencia, ésta entidad judicial no es competente para conocer del trámite de la presente demanda, porque la misma es competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía cambiaria en los términos anteriormente descritos sobre las facturas N 2542 y factura N. 2544, imperioso resultará denegar la orden de pago deprecada; consecuencial a ello, frente a la factura N. 2543, por la cuantía de la pretensión rechazar la demanda y remitir a los Juzgados Municipales de Medellín.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por PARQUEADERO J&L SEDE 2, en contra de BANCOLOMBIA S.A., sobre las facturas N. 2542 y factura N. 2544, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por PARQUEADERO J&L SEDE 2, en contra de BANCOLOMBIA S.A., frente a la factura N. 2543, por falta de competencia en razón del factor cuantía.

TERCERO: REMITIR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ**

M

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf9c621eb7b2fa7e472703ee2f6a6820a8dc8a84ce5ec44b474d30c4ae32b15**

Documento generado en 06/10/2023 11:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>